



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 35 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112019006650C	Otros Asuntos	Vivian Paola Panqueva Garavito	Miller Ignacio Urrego Patiño	21/05/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion. Archivar
1100131100112021003690C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Esperanza Murillo Ramirez	Manuel Hernandez Solarte	21/05/2021	Auto Rechaza - (Lsp)
1100131100112017006130C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Hernando Herrera	Rosa Mercedes Gomez Gomez	21/05/2021	Auto Decide - Corregir Particion
1100131100112021004270C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Alexander Rivera Alvarez, Maria Fernanda Mejia Vallejo	21/05/2021	Auto Rechaza - Remitir Juzgado 3 Flia (Lsc)

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c9a004fb-af58-4ea6-803a-54eb70d99069



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 35 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112021004400C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Luis Antonio Camelo Garzon	21/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar (Sucesión) Y Oficio Dian
1100131100112021003660C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Pedro Julio Rojas Olaya	21/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar
1100131100112021003860C	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Uriel Augusto Rodriguez Quisua	21/05/2021	Auto Rechaza - Suc
1100131100112021003480C	Procesos Ejecutivos	Aura Rosa Bonilla Delgado	Jorge Eliecer Vega Pedraza	21/05/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Letra

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c9a004fb-af58-4ea6-803a-54eb70d99069



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 35 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112021003480C	Procesos Ejecutivos	Aura Rosa Bonilla Delgado	Jorge Eliecer Vega Pedraza	21/05/2021	Auto Niega - Decreto Medidas Cautelares
1100131100112021003670C	Procesos Ejecutivos	Clara Ines Gonzalez Castañeda	Benito Buitrago	21/05/2021	Auto Rechaza - Ej.
1100131100112021003720C	Procesos Ejecutivos	Dary Fabiola Cardenas	Carlos Alonso Vargas Soto	21/05/2021	Auto Rechaza - Eje.
1100131100112021003510C	Procesos Ejecutivos	Dora Edith Galvez Gutierrez	Jairo Gutierrez Infante	21/05/2021	Auto Rechaza De Plano - Eje. Remitir Casanare
1100131100112021003550C	Procesos Ejecutivos	Oscar Morales Ramirez	Jorge Enrique Morales Ramirez	21/05/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
1100131100112021003550C	Procesos Ejecutivos	Oscar Morales Ramirez	Jorge Enrique Morales Ramirez	21/05/2021	Auto Niega - Medida. Letra
1100131100112021003790C	Procesos Ejecutivos	Sonia Vallejo Rodriguez	Ernesto Jimenez Abdala	21/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Ej (Lb)
1100131100112021003650C	Procesos Verbales	Angelica Gomez Noguera	Armando Haro	21/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c9a004fb-af58-4ea6-803a-54eb70d99069



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 35 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112021003830C	Procesos Verbales	Edwin Jair Sanchez Sanchez	Yenny Paola Ramirez Giraldo	21/05/2021	Auto Rechaza - (Div)
1100131100112021003640C	Procesos Verbales	Mercedes Quevedo Castro	Nicolas Alirio Marin Pinzon	21/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Div. (Lb)
1100131100112021003440C	Procesos Verbales	Dora Milena Garcia Moreno	Fernando Jose Alberto Delgado Delgadillo	21/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Ocultacion De Bienes (Lb)
1100131100112021003710C	Procesos Verbales	Carlos Alberto Valero Rojas	Andrea Paola Gutierrez	21/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Imp. Pat. (Lb)
1100131100112019004020C	Procesos Verbales	Carolina Alonso Patiño	Carlos Arturo Rojas Diaz	21/05/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion. Remitir Ejecucion
1100131100112019006610C	Procesos Verbales	Marianella Restrepo Camargo	Paola Andrea Giraldo Rodriguez	21/05/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia Al Poder (Aud)
1100131100112021004350C	Procesos Verbales Sumarios	Zulay Alejandra Parada Linares	Johan Javier Hernandez Gamboa	21/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Defensor

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c9a004fb-af58-4ea6-803a-54eb70d99069



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 35 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210011200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Anderson David Rojas Dueñas	Ana Cecilia Rojas Vargas	21/05/2021	Auto Ordena - Aclarar Peticion
11001311001120190025900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maria Nelsy Garcia	Cristobal Leon	21/05/2021	Sentencia - (Umh) Oficios

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c9a004fb-af58-4ea6-803a-54eb70d99069

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSC
Demandante:	JOSE HERNANDO HERRERA
Demandado:	ROSA MERCEDES GOMEZ GOMEZ
Radicación:	110013110011-2017-00613-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	CORRIJE PARTICION

1.- A efectos de resolver lo relativo al trabajo partitivo, se dispone:

a) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el trabajo de partición presentado a través de correo electrónico el día 05 de mayo de 2021, hace parte integral de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018.

b) Como quiera que el trabajo de partición presentado el 19 de diciembre de 2017, tenía un error mecanográfico respecto al nombre de la demandada el cual correctamente corresponde a ROSA MERCEDES GOMEZ GOMEZ, yerro que fue subsanado por los partidores designados por las partes mediante el escrito partitivo presentado a través de correo electrónico el día 05 de mayo de 2021, es este último el que hace parte integral de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018.

c) Por lo anterior, al momento de expedirse copias de la sentencia del 26 de febrero de 2018, se debe también expedir de la partición referida en el literal a) del presente proveído, es decir la adosada a través de correo electrónico el día 05 de mayo de 2021.

2.- Por último, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto adiado 16 de abril de 2021, se encamina a evitar el archivo de las diligencias hasta tanto no se resuelva lo pertinente respecto al trabajo partitivo, y como quiera que el expediente aún permanece en secretaria, por economía procesal, no se da trámite al mencionado recurso, por carecer de objeto.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P)
Esta providencia queda notificada por anotación en el
ESTADO No. 35

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	MARIA NELSY GARCIA
Demandado:	HEREDEROS DE CRISTOBA LEON
Radicación:	110013110011-201900259-00
ASUNTO:	CONTINUA TRAMITE
DECISIÓN:	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., el cual indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; en vista a la petición elevada por los abogados de las partes, a través del correo electrónico del Despacho, el día 11 de mayo de 2021 en ese sentido, y por encontrarse conforme a derecho, así se dispondrá mediante esta providencia por motivos de la pandemia del coronavirus, (COVID-19), que impide realizarla de manera presencial ante la limitación del aforo de funcionarios y usuarios del sistema de justicia a las sedes judiciales, sumado el agendamiento de audiencias virtuales superiores a 6 meses y, por ende, dentro del marco del principio de pronta administración de justicia, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La señora MARIA NELSY GARCIA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

1.1. HECHOS:

1.- MARIA NELSY GARCIA y CRISTOBAL LEON (fallecido), convivieron en forma permanente, singular e ininterrumpida como compañeros permanentes, compartiendo lecho, techo y mesa desde el día 11 de noviembre de 1980 y el 29 de agosto de 2018 en la ciudad de Bogotá, fecha de fallecimiento del señor CRISTOBAL LEON.

2.- Producto de la convivencia los señores MARIA NELSY GARCIA y CRISTOBAL LEON (fallecido) procrearon a LEONEL LEON GARCIA, JOHN MAJOR LEON GARCIA y SERGIO JUAN CARLOS LEON GARCIA, hoy mayores de edad.

3.- Los compañeros permanentes, no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.

4.- Los compañeros conformaron una sociedad patrimonial.

1.2. PRETENSIONES:

Se declare judicialmente que entre la señora MARIA NELSY GARCIA y CRISTOBAL LEON (Q.E.P.D.), existió unión marital de hecho desde el 11 de noviembre de 1980 y el 29 de agosto de 2018.

2.1. TRAMITE PROCESAL:

Habiéndose presentado la demanda a reparto 19 de febrero 2019, después de surtido el trámite subsanatorio de la misma, mediante auto del 19 de junio de 2019, se admitió el libelo, ordenándose las notificaciones de ley, así como también el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CRISTOBAL LEON.¹

Los demandados determinados María Nelsy García y Cristóbal León (Fallecido) Procrearon A Leonel León García, John Major León García y Sergio Juan Carlos León García, se notificaron personalmente de la demanda, el día 15 de julio de 2019, quienes, a través de apoderado judicial, la contestaron sin proponer excepciones y aceptando la totalidad de los hechos indicados en el libelo.

Realizadas las publicaciones de ley, la Curadora ad-Litem de los herederos indeterminados del causante, se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda el 27 de febrero de 2020,² quien dentro del término contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., mediante auto adiado 11 de agosto de 2020, se decretaron las pruebas, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P. P³.

Mediante escrito adosado a través del correo electrónico del Despacho, el día 11 de mayo de 2021, los apoderados judiciales de las partes, de común acuerdo solicitaron dictar sentencia anticipada, conformidad con lo establecido en el numeral 1ª del artículo 278 del C.G.P., puesto que se encuentran satisfechos los demandados, frente a las pretensiones de la demanda. Ante esta eventualidad, la curadora ad-Litem de los herederos

¹ Folio 55.

² Folio 77.

³ Folio Tyba.

indeterminados del causante, manifestó no oponerse ante la petición mencionada.⁴

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente asunto cumple con los presupuestos procesales para decidir, como son:

- 1) Demanda en forma, (Art. 82 C.G.P, Auto admisorio)
- 2) Legitimación para ser parte (Las partes son presuntamente compañeros permanentes entre sí).
- 3) Capacidad procesal (Art. 53 y 54 C.G.P, las partes son mayores de edad).
- 4) Competencia (Art. 22-20 C.G.P).

2.2. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

En este caso, el problema jurídico principal se concreta en la siguiente pregunta:

- ¿Es procedente declarar la existencia de una unión marital de hecho entre MARIA NELSY GARCIA y CRISTOBAL LEON (Q.E.P.D.)?

Para resolver la anterior pregunta, es necesario traer a colación los siguientes:

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN.

La unión marital de hecho fue regulada y definida por la **ley 54 de 1990**, con el propósito de proteger a las familias que nacen de hecho, es decir, sin que medie unión civil o religiosa, así como también el patrimonio adquirido durante la convivencia de la pareja.

El **Art. 1º de la Ley 54 de 1.990** define la unión marital de hecho así:

“...para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular,” “Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho (Exequible en el entendido que comprende a las parejas del mismo sexo C-683/15)”.

Por su parte, el artículo 42 de la Constitución señala que:

“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad

⁴ Tyba

responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia... ”.

Es así como la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho tienen un reconocimiento jurídico que se traduce en una protección legal especial para los llamados compañeros permanentes. (Régimen de protección aplicable también a las parejas homosexuales en virtud de la sentencia C-075/07, proferida el 07 de febrero de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Exp. D-6362).

Teniendo en cuenta la ley y la jurisprudencia, como lo es la Sentencia SC No. 4499 del 20 de abril de 2015, proferida dentro del expediente con Radicación N° 73001-31-10-004-2008-00084-02, indicó:

“...Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

1. La comunidad de vida de la pareja, materializada en una convivencia doméstica de los compañeros, similar a la que se forma con el matrimonio. Para la CSJ:

“Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico [...]”.

2. La singularidad de la relación, según la CSJ:

“La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y, de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de

fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación [...]”.

3. La permanencia de la pareja. Para la CSJ,

“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ ... de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. {...}”.

Agregándose que la notoriedad o publicidad no es de manera alguna, requisito predicable, puesto que, en determinados casos, es querer de los compañeros “mantener en reserva su convivencia marital” lo que “hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política”.

El artículo 278, del C.G.P., establece que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO.

Al sub lite, los apoderados judiciales de las partes, a través de escrito adosado al correo electrónico del Despacho el día 11 de mayo de 2021, solicitaron que

sea proferida sentencia anticipada dentro del presente asunto, por no existir discrepancia respecto a las pretensiones de la demanda, petición que no fue objetada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, Dra. Flor Stella Cifuentes Sánchez.

Ahora bien, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; empero como quiera que la pretensión patrimonial no fue invocada por la parte demandante, el Despacho haciendo uso del parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, la declarara por protección adecuada a la pareja y prevenir controversias futuras de la misma índole, la declarará.

DECISIÓN.

Sentados los precedentes anteriores, acogiendo la voluntad expresada por las partes en el asunto de la referencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre MARIA NELSY GARCIA identificada con C.C. No. 41.740.806 y el señor CRISTOBAL LEON (Q.E.P.D.), quien se identificó con C.C. No. 2.191.746 desde el 11 de noviembre de 1980 y el 29 de agosto de 2018, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho entre MARIA NELSY GARCIA identificada con C.C. No. 41.740.806 y el señor CRISTOBAL LEON (Q.E.P.D.), quien se identificó con C.C. No. 2.191.746 desde el 11 de noviembre de 1980 y el 29 de agosto de 2018, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR esta sentencia en el libro de varios donde se encuentra inscrito el nacimiento de los compañeros permanentes. OFÍCIESE a los funcionarios encargados del registro.

SIN CONDENA por no aparecer causadas.

CUARTO: SIN CONDENA por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión, a costa de las partes. (Art. 114 C.G.P.). Esta Decisión se notifica por Estado y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Bogotá.

SEXTO: Esta Decisión se notifica por Estado y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Bogotá.

SÉPTIMO: SE TERMINA el presente proceso. ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P)
Esta providencia queda notificada por anotación en el
ESTADO No. 35

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	CAROLINA ALONSO PATIÑO
Demandado:	CARLOS ARTURO ROJAS DIAZ
Radicación:	110013110011-201900402-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	APRUEBA COSTAS

Como quiera que venció en silencio el término del traslado concedido, el Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y, en aplicación de lo prescrito por el numeral del artículo 366 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN MATERNIDAD
Accionante:	MARIANELLA RESTREPO CAMARGO
Accionados:	PAOLA ANDREA GIRALDO RODRÍGUEZ
Radicación:	2019-00661
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	ADMITE RENUNCIA MANDATO

Visto el escrito presentado por la apoderada de la demandante a través del correo electrónico del Despacho, Dra. SANDRA ROCIO MORAD NOVOA, en el cual manifiesta renunciar al poder conferido por MARIANELLA RESTREPO CAMARGO; se avizora que la profesional del derecho dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., e informó a su poderdante lo correspondiente al desistimiento del mandato, razón ésta por la cual, el Despacho admite la renuncia al poder judicial conferido a ésta.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	VIVIAN PAOLA PANQUEVA GARAVITO
Demandado:	MILLER IGNACIO URREGO PATIÑO
Radicación:	110013110011-201900665-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	APRUEBA COSTAS

Como quiera que venció en silencio el término del traslado concedido, el Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y, en aplicación de lo prescrito por el numeral del artículo 366 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Causante:	VICTOR MANUEL ROJAS CAICEDO
Radicación:	110013110011-2021-00112-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	PREVIO A DECRETAR INSCRIPCION

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., respecto a la caución ordenada, para efectos de ordenar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-882441, la solicitante aclare a nombre de cuál de los demandados está el inmueble y su número de identificación, toda vez que, en el folio del certificado de libertad aportado en los anexos, esta información resulta ilegible.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Act

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ANGELICA GOMEZ NOGUERA
Demandado:	ARMANDO HARO
Radicación:	110013110011-202100365-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** instaurado por ANGELICA GOMEZ NOGUERA en contra de ARMANDO HARO.
- 2.- Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso**.
- 3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.
- 4.- Se reconoce personería jurídica al abogado CIPRIANO NOGUERA NIETO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Demandante:	PEDRO JULIO ROJAS OLAYA
Radicación:	110013110011-202100366-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.-Declárase abierto y radicado en este Despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante PEDRO JULIO ROJAS OLAYA (**Q.E.P.D.**), quien falleció en esta ciudad el 28 de mayo de 2016.

2.-Emplazase a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del **Código General del Proceso**. Por secretaria, elabórese la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto 806 de 2020.

3.-Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

4.-Reconócese el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a ANGÉLICA ROJAS IZQUIERDO y SAMANTHA ROJAS IZQUIERDO, en calidad de HIJAS del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (artículo 491, numeral 1 ibidem).

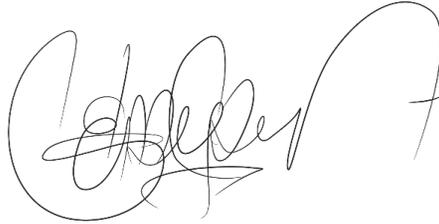
5.-Notifíquese de la presente acción a los herederos conocidos, AYRO HERNÁN ROJAS IZQUIERDO y MARISOL ROJAS IZQUIERDO, en su calidad de hijos, y NOHORA ERLINDA IZQUIERDO DE ROJAS como cónyuge supérstite del de cujus, de conformidad con el art. 291 y ss. del C.G.P. (Artículo 490 Ibidem).

6.-Se reconoce como apoderado judicial de las interesadas, a la Dra. ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la

Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

af

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P)
Esta providencia queda notificada por anotación en el
ESTADO No. 35

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JAIDER BENITO BUITRAGO GONZALEZ
Demandado:	BENITO BUITRAGO
Radicación:	110013110011-20210367-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 03 de mayo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por JAIDER BENITO BUITRAGO GONZALEZ en contra de BENITO BUITRAGO.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSP
Demandante:	ESPERANZA MURILLO RAMÍREZ
Demandado:	HDROS/ MANUEL HERNÁNDEZ SOLARTE
Radicación:	110013110011-202100369-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por ESPERANZA MURILLO RAMÍREZ en contra de HEREDEROS DE MANUEL HERNÁNDEZ SOLARTE.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DARY FABIOLA CARDENAS
Demandado:	CARLOS ALONSO VARGAS SOTO
Radicación:	110013110011-202100372-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por DARY FABIOLA CARDENAS en contra de CARLOS ALONSO VARGAS SOTO.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	EDWIN JAIR SANCHEZ SANCHEZ
Demandado:	YENNY PAOLA RAMIREZ GIRALDO
Radicación:	110013110011-202100383-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por EDWIN JAIR SANCHEZ SANCHEZ en contra de YENNY PAOLA RAMIREZ GIRALDO.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	URIEL AUGUSTO RODRIGUEZ QUISUA
Radicación:	110013110011-202100386-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	ACCEDE RETIRO

Atendiendo a lo peticionado en el escrito allegado por la parte interesada, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos de que trata el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

- 1.- Autorizar el RETIRO de la demanda con sus anexos
- 2.- Secretaría, proceda de conformidad y deje las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSC
Demandante:	ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ
Demandado:	MARÍA FERNANDA MEJÍA VALLEJO
Radicación:	110013110011-202100427-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su viabilidad, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

Cuando se pretende la liquidación de la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio de los cónyuges, se requiere incoar nueva demanda, más no someterla a reparto, sino que la misma debe presentarse ante el mismo Juez que disolvió mediante sentencia judicial el vínculo matrimonial.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso, señala:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial ... Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal...” Lo resaltado fuera del texto.

En el presente caso, se evidencia que lo pretendido es la liquidación de la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio de los ex cónyuges ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ y MARÍA FERNANDA MEJÍA VALLEJO, vínculo que fue disuelto mediante sentencia de divorcio proferida el 11 de septiembre de 2019, por el Juez Tercero (03) de Familia de Bogotá, por lo cual

es forzoso concluir que la acción debe adelantarse en el mismo Despacho Judicial.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Sin más disquisiciones, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

Segundo: Remitir el asunto al Juzgado Tercero (03) de Familia de Bogotá.

Tercero: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ALIMENTOS FIJACION- ART. 111 CIA
Demandante:	ZULAY ALEJANDRA PARADA LINARES
Demandado:	JOHAN JAVIER HERNANDEZ GAMBOA
Radicación:	110013110011-202100435-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Dándose a cabalidad lo dispuesto en el art. 111 del CIA, SE ADMITE la demanda de ALIMENTOS promovida por ZULAY ALEJANDRA PARADA LINARES como representante legal de su hija menor de edad BELLA CELESTE HERNANDEZ PARADA contra el señor JOHAN JAVIER HERNANDEZ GAMBOA, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1.-Sígase el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
- 2.-Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días para que la conteste.
- 3.-Notifíquese de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que intervenga en el presente asunto.
- 4.-Se comunica a la demandante que, si a bien lo tiene puede actuar por intermedio de abogado o en su defecto, ser asistida por el Defensor de Familia adscrito al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Esta providencia queda notificada por anotación en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN
Radicación:	110013110011-2021-00440-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.-Declárase abierto y radicado en este Despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN. **(Q.E.P.D.)**, quien falleció en esta ciudad el 24 de abril de 2021.

2.-Emplazase a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del **Código General del Proceso**. Por secretaria, elabórese la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto 806 de 2020.

3.-Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

4.-Reconócese el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a MONICA ELIZABETH CAMELO NEIRA, en calidad de HIJA del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (artículo 491, numeral 1 ibidem).

5.-Notifíquese de la presente acción a los herederos conocidos, JUAN CARLOS CAMELO LOZANO; INGRID ALEXANDRA CAMELO LOZANO y MABEL CRISTINA CAMELO LOZANO, en su calidad de hijos, y MARIA EMILIA LOZANO DE CAMELO como cónyuge supérstite del de cujus, de conformidad con el art. 291 y ss. del C.G.P. (Artículo 490 Ibidem).

6.-Se reconoce como apoderado judicial de las interesadas, al Dr. CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura,

conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P)
Esta providencia queda notificada por anotación en el
ESTADO No. 35

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) OCULTACIÓN Y DISTRACCIÓN DOLOSA DE BIEN SOCIAL – Art. 1824 CC
Demandante	MARCO TULIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado	MARTHA ISABEL ORDOÑEZ ARANGO
Radicado	110013110011 2021 00344
Decisión	Inadmite

Encontrándose en estudio de admisión, la demanda radicada y forjada como **OCULTACIÓN Y DISTRACCIÓN DE BIEN SOCIAL**, formulada por conducto de abogado por la señora DORA MILENA GARCÍA MORENO en contra del señor FERNANDO JOSÉ ALBERTO DELGADO DELGADILLO, el Juzgado aprecia ciertas falencias para el trámite respectivo, así:

1. Las pretensiones no resultan claras y precisas con la proclamación litigiosa al tenor del Art. 1824 CC, pues los ruegos se despliegan en extenso con abordaje de hechos, sin presentar nítido el alcance que pretende sea declarado en sentencia. Por tal motivo, al tenor del N° 4 del Art. 82 CGP, las pretensiones deben reestructurarse con puntualidad en la formulación y la exclusión de aquellas ajenas a la naturaleza del proceso como la N° 5.
2. Igual ocurre con los hechos, pues no se determinó en concreto el contexto fáctico en que se edifica la ocultación o distracción dolosa, habida cuenta que la relación de antecedentes fue muy amplia, sin clasificación debida además algunos son irrelevantes para el litigio, en tanto responde a un concepto jurídico o aspecto subjetivo. De este modo, los hechos deben ser concisos, clasificados y congruentes con las pretensiones, en los que deben excluirse aquellas apreciaciones e interpretaciones jurídicos. Art. 82 # 5 CGP.
3. Y finalmente, los documentos señalados en el acápite de pruebas no se encontraron en su totalidad adjuntos con el archivo remitido para el reparto, tales como la constancia de inasistencia – formato 17207 del 20 de febrero de 2017, las decisiones del Tribunal Superior – Sala Familia, las decisiones emitidas en la causa penal, y el certificado de matrícula inmobiliaria, los cuales deben ser aportados al tenor del Art. 82 # 6 y Art. 84 # 3 ibídem.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de **OCULTACIÓN Y DISTRACCIÓN DE BIEN SOCIAL** que a través de abogado promueve la señora DORA MILENA GARCÍA MORENO en contra del señor FERNANDO JOSÉ ALBERTO DELGADO DELGADILLO,

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Veinticuatro (24) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>35</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJE) EJECUTIVO DE HONORARIOS
Demandante	AURA ROSA BONILLA DELGADO
Demandado	JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA
Radicado	110013110011 2021 00348
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Examinada la petición de cobro de honorarios dentro del proceso de liquidación de Sociedad Patrimonial de MARITZA DEL ROCÍO MEJÍA TARAZONA y JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA con Rad. 2017 – 00092, y concentrándose en ella, las exigencias legales (Arts. 422, 424, 430 y 431 del CGP), en tanto se hace ostensible una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como contribución de la labor desplegada como partidora de la causa, resulta procedente entonces el petitum respecto de aquella parte solicitada. En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO identificada con la CC 41.509.624 y T.P. 17.505, y direccionado contra el señor JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA, para que en el término de **CINCO (05)** días a partir de la notificación, pague a su acreedora la suma de **\$ 1.085.520**, adeudada por la cuota parte correspondiente de los honorarios, señalados en razón de la labor de partidora en el proceso de liquidación antes mencionado

SEGUNDO: Igualmente, librar mandamiento por los intereses que se causen hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al extremo ejecutado y adviértasele que disponen de **CINCO (5) DÍAS** para el pago, como ya fue indicado, y además de **DIEZ (10)** para excepcionar, términos que corren conjuntamente. Súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: Frente la ejecución por costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinticuatro (24) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 35 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJE) EJECUTIVO DE HONORARIOS
Demandante	AURA ROSA BONILLA DELGADO
Demandado	JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA
Radicado	110013110011 2021 00348
Decisión	Niega medida

Seria del caso resolver favorablemente el decreto cautelar solicitado con la demanda ejecutiva, sino fuera porque el proceso liquidatorio aún no ha salido con sentencia aprobatoria y otrora no hay derecho cierto en cabeza del aquí ejecutado; además en consideración de la barrera que implica el embargo con respecto del registro de aquel asunto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no hay lugar a despacharla en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Veinticuatro (24) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>35</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	(V) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Menor	DORA EDITH GALVEZ GUTIÉRREZ MARÍA LUISA GUTIÉRREZ GALVEZ
Demandado	JAIRO GUTIÉRREZ INFANTE
Radicado	No. No. 110013110011 2021 00351
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que por conducto de abogado promueve la señora DORA EDITH GALVEZ GUTIÉRREZ en agencia de los derechos de su menor hija MARÍA LUISA GUTIÉRREZ GALVEZ, y en contra del señor JAIRO GUTIÉRREZ INFANTE, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como preludio al tema de la competencia del Funcionario Judicial, se ha de recordar los factores determinantes, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

Para el caso concreto, el conocimiento de las diligencias se ciñe por el factor objetivo y territorial, el primero por establecerse así en la normatividad procesal, en el Art. 21 numeral 7, el cual debe armonizarse en determinados casos con el Art. 17 N° 6, pues en principio corresponde a la Jurisdicción de Familia conocer de la ejecución de los alimentos, pero en el evento de no haber en el municipio jueces con esa especialidad, los encargados serán los Civiles Municipales.

En cuanto a la circunscripción territorial del funcionario, el Art. 28 señala una regla general y otra especial, aspecto precisamente para reprochar la atribución de la competencia. Postula la preceptiva:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su



residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Justamente, en tratándose de procesos donde intervenga un menor, bien en calidad de accionante o ya de accionado, aflora un parámetro especial y consiste en que la competencia debe ceder de manera exclusiva al Juez del domicilio o residencia del menor, con motivo del interés superior del menor donde se debe garantizar un acceso más cercano a la Justicia.

Para la Corte Suprema de Justicia no admite otra interpretación, pues así lo sostiene en sus autos al desatar los conflictos de competencia del mismo tinte litigioso, al explicar que:

“(...) El inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que tratándose de procesos «en los que el niño, niña, o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Por tanto, en los litigios que promueva un menor de edad, el juez competente ya no será el del domicilio del enjuiciado, sino el del actor, con lo cual «se pretende asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando, de ese modo, que la causa litigiosa se adelante en el escenario donde a él le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar”¹

Viene de lo anterior, sin mayores dificultades, que la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos que concierne a un menor de edad, está asignada por la ley al juez del domicilio o residencia de este, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria o la de conexidad consagrada en el artículo 306 del Código General del Proceso, precisamente por la primacía del fuero privativo y por la especial protección que el ordenamiento otorga a quien no ha alcanzado su mayoría de edad.”²

En el caso puesto bajo examen, llama la atención varios aspectos: I) El encabezado de la demanda y poder va dirigido al Juez de Familia de Pore (Casanare), II) En el acápite de competencia, se alude que es por el domicilio del menor demandante, III) En la formulación inicial y en el acápite final de la demanda, se apunta que el domicilio y lugar de notificaciones es en la ciudad de Pore

¹ CSJ SC., AC-7292 de 1º de noviembre de 2017, Rad. 2017-02818-00.

² CSJ SC., AC – 1662 del 09 de mayo de 2019. Rad. 2019 – 01292-00.



(Casanare) y IV) En el poder, también se hace mención que la demandante como representante legal de la menor, tiene su domicilio en dicha municipalidad.

Así entonces, sin perjuicio de la fijación de los alimentos dentro del proceso de divorcio en el Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca) y a su turno del domicilio del demandado, la competencia para el conocimiento del proceso EECUTIVO DE ALIMENTOS resulta atribuible al Juez Promiscuo Municipal de Pore (Casanare), en tanto no existe un Juzgado de la especialidad de Familia y en virtud de la regla N° 6 del Art. 17, aquel Juzgado le asiste plena competencia para asumir y tramitar dicha cuestión litigiosa en única instancia.

En mérito de lo decantado, no siendo del fuero de conocimiento de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado antes citado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de EJEUTIVO DE ALIMENTOS que interpone la señora DORA EDITH GALVEZ GUTIÉRREZ como representante de la menor MARÍA LUISA GUTIÉRREZ GALVEZ, y en contra del señor JAIRO GUTIÉRREZ INFANTE, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore (Casanare), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: Comuníquese del envío a la parte actora para su seguimiento en el Juzgado cognoscente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Veinticuatro (24) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>35</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	OSCAR MORALES RAMÍREZ JOSÉ GREGORIO MORALES HERRERA
Demandado	JORGE ENRIQUE MORALES RAMÍREZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00355
Decisión	Libra mandamiento de pago

Efectuado el examen de rigor, este Juzgador encuentra que la demanda está presentada en debida forma, por concurrir en ella los presupuestos procesales, y en especial, los derroteros formales de la ejecución – Arts. 422, 424, 430 y 431 CGP –, en tanto resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, elementos suficientes para la admisión conforme el inciso 1º del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor del adulto mayor JOSÉ GREGORIO MORALES HERRERA con CC 158.609, quien está representado por su hijo OSCAR MORALES RAMÍREZ identificado con la CC 79.794.119, y en contra del señor JORGE ENRIQUE MORALES RAMÍREZ, hijo de aquel, con CC 79.941.288, para que en el término de **CINCO (05)** días a partir de la notificación, pague a su acreedora las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO EJECUCIÓN	PERIODO / MES	Valor	Total \$
Cuota alimentaria	Noviembre 2020	\$ 1.000.000.	\$ 7.080.500.
	Diciembre 2020	\$ 1.000.000.	
	Enero 2021	\$ 1.016.100.	
	Febrero 2021	\$ 1.016.100.	
	Marzo 2021	\$ 1.016.100.	
	Abril 2021	\$ 1.016.100.	
	Mayo 2021	\$ 1.016.100.	
Total, Ejecución conforme acta de conciliación a la fecha * Con aumento del IPC			\$ 7.080.500.

Los conceptos aquí ejecutados corresponden a los inmersos en el acta N° 4634 del 19 de octubre de 2020 emitida por la Comisaría 11 de Familia de Suba I.

SEGUNDO: Igualmente, librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, y por los intereses legales hasta cuando se verifique su pago total; pero



desde ya se deja ver la improcedencia de los intereses moratorios por tratarse de una obligación alimentaria.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado **JORGE ENRIQUE MORALES RAMÍREZ**, y adviértasele que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para el pago, como ya fue indicado, y además de **DIEZ (10)** para excepcionar, términos que corren conjuntamente. Súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: Frente la ejecución por gastos, costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

QUINTO: Acorde con el Art. 129 Inc. 2° del CIA, se dispone reportar a las centrales de riesgo y de Migración, hasta tanto no pague la obligación o constituya garantía para cubrirla. Por Secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de Emigración Colombia, Datacrédito y Cifín.

SEXTO: **RECONOCER personería adjetiva** a la Dra. MARÍA DAMARIS CAÑAS GARCÍA, para representar los intereses del extremo demandante y de este modo intervenir con sujeción de las facultades otorgadas en el mandato a ella conferido. Comuníquese y exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Veinticuatro (24) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 35 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	OSCAR MORALES RAMÍREZ JOSÉ GREGORIO MORALES HERRERA
Demandado	JORGE ENRIQUE MORALES RAMÍREZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00355
Decisión	Niega medida

Simultaneo a la presentación de la demanda, la parte actora solicita la cautela de embargo de los dineros que posea el ejecutado en la entidad financiera JPMORGAN CHASE BANK 696738926, para lo cual exhorta la ayuda del Consulado, cuestión de la cual no puede entrar a disponer este Despacho, por cuanto se trata de dineros o cuenta en extranjero, cuya afectación no está al alcance dentro del estatuto procesal.

Tratándose de alimentos o cobros internacionales, la solicitud debe seguir otro rumbo y en otra instancia, estudiada por demás, a la luz de los convenios y protocolos sobre la materia adoptados por Colombia. De esta manera, la parte actora debe enfocar y direccionar el petitum conforme lo permita la legislación y ante la autoridad central, en consecuencia, se NIEGA la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Veinticuatro (24) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>35</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMC
Demandante	MERCEDES QUEVEDO CASTRO
Demandado	NICOLÁS ALIRIO MARÍN PINZÓN
Radicado	110013110011 2021 00364
Decisión	Inadmite

Encontrándose en estudio de admisión, la demanda presentada y radicada como proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por conducto de abogada promueve la señora MERCEDES QUEVEDO CASTRO en contra del señor NICOLÁS ALIRIO MARÍN PINZÓN, el Juzgado aprecia ciertas falencias para el trámite respectivo, así:

1. No se determinó claramente el contexto fáctico en que se edifica la causal invocada para cimentar su pretensión declarativa, pues no indica con precisión y claridad, los elementos fácticos de la ruptura matrimonial, ni ubica en un espacio de tiempo cuando acontece, aspectos necesarios al tenor del numeral 5º del Art. 82 del CGP, guardando armonía con la legitimidad para accionar la cesación como lo prevé el Art. 156 del CC.
2. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna; recuérdese que el postulado es aplicable frente las direcciones físicas.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que a través de abogada promueve la señora MERCEDES QUEVEDO CASTRO en contra del señor NICOLÁS ALIRIO MARÍN PINZÓN.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinticuatro (24) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 35 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Impugnación de Paternidad
Demandante	CARLOS ALBERTO VALERO ROJAS
Demandado	ANDREA PAOLA GUTIÉRREZ JOEL MARTÍN VALERO GUTIÉRREZ
Radicado	110013110011 2021 00371
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** respecto del menor JOEL MARTÍN VALERO GUTIÉRREZ, formulada a través de abogada por el señor CARLOS ALBERTO VALERO ROJAS en contra de la señora ANDREA PAOLA GUTIÉRREZ en su calidad de progenitora y representante legal, este Juzgador resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo así:

1. Ni en los hechos y en el acápite de competencia hay pronunciamiento sobre el domicilio del menor JOEL MARTÍN VALERO GUTIÉRREZ, aspecto de alta relevancia para la determinación de la competencia conforme al Art. 28 # 2 In.2 CGP.
2. A su turno, omite la dirección del domicilio, residencia o lugar de notificaciones de la señora ANDREA PAOLA GUTIÉRREZ, como a su turno datos de contacto, pues ciertamente se hace alusión a una dirección, empero tal dato corresponde a la ubicación de una entidad de giros y no la información personal, inadvirtiendo los requisitos de los numerales 2º y 10º del Art. 82 del CGP. No se puede olvidar que los datos son personales e indispensables por la modalidad actual en la prestación del servicio judicial.
3. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda filiatoria de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del menor JOEL MARTÍN VALERO GUTIÉRREZ que a través de abogada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

promueve el señor CARLOS ALBERTO VALERO ROJAS en contra de la señora ANDREA PAOLA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Veinticuatro (24) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 35 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	SONIA VALLEJO RODRÍGUEZ JUAN PABLO y TOMAS DAVID JIMÉNEZ VALLEJO
Demandado	ERNESTO JIMÉNEZ ABDALA
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00379
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora SONIA VALLEJO RODRÍGUEZ en su calidad de madre de los alimentarios JUAN PABLO y TOMAS DAVID JIMÉNEZ VALLEJO y en contra del señor ERNESTO JIMÉNEZ ABDALA, su progenitor, este Juzgador resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. La representación de la abogada se ausenta del presupuesto del Art. 75 del CGP, en la medida que el poder emana de una persona jurídica, sin que se acompañe el certificado de existencia y representación legal de la entidad en favor de la cual la actora otorga poder para iniciar la demanda ejecutiva.
2. Las pretensiones no se exponen con precisión y claridad (Art. 82 # 4 CGP), en tanto no discrimina los valores de los conceptos de educación y vestuario, estos son cifras globales por año, sin miramiento de la fecha de exigibilidad. A su turno, no son congruentes con la naturaleza del proceso, al enervar la ejecución de los intereses de mora por cada cuota o concepto, lo cual escapa a la esencia del litigio, donde los intereses son legales.

De otro lado, en lo tocante al concepto de educación, nada dice de los gastos del año 2020 frente TOMAS DAVID, lo cual raya con la afirmación de incumplimiento en los hechos; y finalmente resulta reiterativo en la ejecución de los gastos del año 2020 del menor JUAN PABLO.

En consecuencia, las pretensiones se deben plasmar y enmarcar a tono con la finalidad del proceso, con señalamiento puntual de los conceptos a ejecutar y los valores discriminados, con observancia del título y del incremento debido por mandato del inciso 7 del Art. 129 CIA.

3. La relación de antecedentes fácticos no está debidamente determinada con la ejecución, pues contiene algunos aspectos irrelevantes para el litigio, como lo fueron aquellos con referencia al cubrimiento de las cuotas insolutas. De este modo, los hechos deben ser concisos, clasificados y congruentes con las pretensiones, en los que deben excluirse aquellas apreciaciones que no son objeto de discusión. Art. 82 # 5 CGP.



Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS que, a través de apoderada, se presenta a nombre de la señora SONIA VALLEJO RODRÍGUEZ en su calidad de madre de los alimentarios JUAN PABLO y TOMAS DAVID JIMÉNEZ VALLEJO, en contra del señor ERNESTO JIMÉNEZ ABDALA, su progenitor.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Veinticuatro (24) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>35</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--